

OPINIÓN RAZONADA PARA LA COMISIÓN DEL TURNO DE OFICIO DEL ICAO

¿Es posible pasar honorarios al beneficiario de Asistencia Jurídica Gratuita? El artículo 36.3 de la Ley 1/1996

Por encomienda de la Comisión del Turno de Oficio del ICAO, este Letrado va exponer su parecer informado respecto del artículo 36.3 de la Ley 1/1996 atendiendo principalmente a los pronunciamientos judiciales sobre el mismo y la posibilidad de que el Letrado designado al beneficiario de Justicia Gratuita pueda pasar honorarios al mismo.

El punto de partida es que, como principio general contemplado tanto en la Ley 1/1996 como en las normas deontológicas el reclamar cualquier tipo de pago o abono a un beneficiario del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita es una infracción grave o muy grave de dichas normas que conlleva la correspondiente sanción que conllevaría el apartamiento del servicio y amonestaciones o suspensiones del ejercicio profesional.

Sin embargo tal regla general tiene una excepción que se encuentra en el apartado 3 del artículo 36 de la Ley 1/1.996. Suele pasar desapercibida por cuanto que, aunque figura dentro del título correspondiente a las obligaciones del Letrado en la prestación del servicio, el rubro del artículo es “Costas” y, de suyo no un letrado no equipara costas con el derecho a cobrar a su propio cliente, máxime cuando las mismas con criterio general se conceptúan como un derecho de la parte y no del letrado.

En efecto, los primeros apartados del artículo se refieren a los supuestos de imposición de costas en el procedimiento seguido consecuencia de la designación y regula tanto el supuesto de imposición favorable como desfavorable de las costas procesales. Simplemente 2 apuntes:

-En caso de condena a favor del beneficiario los tribunales vienen entendiendo que en ese caso si es un derecho del letrado y procurador en su caso y no de la parte, no obstante lo cual algunos letrados de la Administración de Justicia siguen expidiendo los mandamientos de costas a favor de la parte y no de los profesionales. Sería un caso de hacer pedagogía con los mismos.

-En caso de condena en contra del beneficiario, no ocurre como se piensa que dicha condena queda “inábil” y no pueden tasarse las costas. No, la parte beneficiada puede tasar las costas y con ello obtener convertir su crédito en líquido. Lo que ocurre es que el mismo no es ejecutable, esto es no se puede exaccionar forzosamente salvo que el beneficiario venga a mejor fortuna.

El apartado que nos interesa regula el supuesto de no imposición de costas ni en un sentido ni en otro. En tal único caso sí es posible el reclamar honorarios al beneficiario de justicia gratuita cumpliendo 3 requisitos:

1ºInexistencia de condena en costas

2ºQue el resultado del procedimiento haya producido un beneficio al justiciable

3ºQue los honorarios no superen el 30% del beneficio o utilidad que el pleito haya reportado al justiciable.

Examinemos ahora por separado cada punto:

1ºInexistencia de condena en costas:

Esta condición supone no sólo el caso en que la resolución judicial no haga imposición de costas por no darse los requisitos para la misma sino que abarca también procedimientos en los que por su propia naturaleza no existen las costas. Esto es, por ejemplo un procedimiento de división de herencia o liquidación de gananciales en los que no se produzcan incidentes no tienen pronunciamientos de costas porque no están previstos. En tal supuesto la jurisprudencia considera que el Letrado del beneficiario tiene derecho a minutarle por la partición/liquidación porque se cumple tal requisito de no imposición. Item más, de haber existido los incidentes debería existir una minutación separada para los mismos conforme a los pronunciamientos sobre costas en ellos de suerte que podrían pasarse al cliente o no en función de si el resultado del incidente le fue favorable aunque no se impusiesen las costas a la otra parte.

También se ha declarado el derecho del Letrado respecto de la jurisdicción social, recordemos que en la misma las costas no se imponen en la instancia salvo a la empresa y mediando mala fe, y que a INSS y otros organismos nunca se les van a imponer. Pues bien existe el derecho a minutar al beneficiario, teniendo en cuenta además que en esta jurisdicción el beneficiario no necesariamente es “pobre” ya que el reconocimiento del derecho se encuentra vinculado a la condición de trabajador o beneficiario del sistema de seguridad social no del nivel de renta.

Distinta cuestión es que merced a la habilidad del Letrado se obtenga satisfacción sin iniciar contienda judicial. En tal esfera los tribunales se han mostrado reacios entendiendo que tales circunstancias quedan fuera del campo de la asistencia jurídica gratuita y por lo tanto de la propia aplicación del artículo 36.3.

Ojo, ello no equivale a satisfacción extraprocesal, si ha existido una actuación judicial conclusa por acuerdo transaccional o similar se ha reconocido el derecho al letrado a minutar al beneficiario en base a lo resuelto en la transacción siempre que se ajuste al objeto de la designación, lo pactado en exceso de la misma no sería computable. P Ej designación para reclamar daños a comunidad de propietarios y en la transacción se acuerda respecto a derramas o cuotas pendientes con rebaja o descuento para el beneficiario, esa parte no sería posible incluirla en la minutación.

Con ello, a este Letrado se le plantea 1 cuestión fronteriza que somete al parecer de la Comisión

Sentencia penal absolutoria y por tanto con las costas “declaradas de oficio” ¿es imposición de costas o no? Creo que es una imposición de costas, al servicio de asistencia jurídica gratuita y como tal no da derecho a minutar.

2ºQue el resultado del procedimiento haya sido favorable o producido un beneficio al justiciable.

Este punto tradicionalmente se había entendido o contemplado como un resultado favorable “líquido” o “en cash” esto es la obtención de un resultado directamente monetarizable en su favor que excluiría la existencia del mismo en los supuestos de división de patrimonio por ejemplo o reclamación de antigüedad o condición indefinido laboral etc

No es así, la jurisprudencia ha señalado que es un resultado que le afecte positivamente en la esfera patrimonial aunque no sea un resultado directamente monetarizable. En tal sentido, y respecto de divisiones de herencia o gananciales en que se ha afirmado para negar el derecho a honorarios que el justiciable ya tenía el derecho al principio del pleito y por lo tanto no ha variado su patrimonio los tribunales han resuelto que la traslación del derecho abstracto sobre unos concretos bienes si es una variación patrimonial positiva ya que supone despejar una situación de

incertidumbre y convertir un derecho patrimonial en expectativa en un derecho patrimonial efectivo. Aplicando el criterio analógicamente a la esfera laboral el que se reconozca una mayor antigüedad o la condición de indefinido y no temporal, tiene también unos efectos patrimoniales evidentes que materializaran en el futuro pero que dan pie a que puedan ser minutados ahora.

Nuevamente quiero plantear una cuestión fronteriza que someto a la comisión Separación o Divorcio contencioso que se reconduce a mutuo acuerdo o incluso mutuo acuerdo de mano que incluye liquidación de sociedad de gananciales ¿se puede minutar, no por el divorcio o separación que entiendo que carece de efectos patrimoniales “per se”, pero sí por la liquidación practicada? Creo que sí sería factible.

3º Honorarios limitados al 30% del beneficio obtenido.

Esta parte que parece la más clara no deja de tener ciertos problemas. El más evidente es la conversión de determinados pronunciamientos en algo cuantificable, como se indicó antes, una antigüedad laboral o la condición de indefinido sólo pueden cuantificarse en relación a pluses o a un despido, se hace la ficción de comparar la situación antes y después?

Por otro lado, y como se señaló antes respecto de transacciones, con acuerdos con montos globales que pueden incluir cuestiones que no eran objeto de la justicia gratuita en principio no sería incluíble en la minuta, no obstante hay una sentencia de la Ap de Baleares, ponente la Sra hermana de mi dentista, que atiende al “peso” de cada cuestión litigiosa y si las actuaciones ad extra de la designación pesan poco respecto a la cuestión objeto de la designación permite minutar por todo. (en el caso concreto querrela criminal por estafa y falsedad documental que reclamaba dentro de la RC la devolución de 2 inmuebles, la transacción comprende el apartamento de la vía penal, la restitución de 1 de los 2 inmuebles y el abono de gastos de comunidad IBI y otras menudencias, que no formaban parte del objeto de la designación ni de la propia querrela).

CONCLUSIONES

1º Soló es posible minutar en el supuesto de no existencia de condena en costas y siempre que se haya desplegado actividad jurisdiccional aunque puede haber existido un acuerdo transaccional o similar.

2º Tiene que haber existido resultado beneficioso para el justiciable, pero beneficioso no equivale a pecuniario o en metálico, comprende también la división de patrimonios u otros resultados no directamente monetarizables pero con relevancia patrimonial no en el quantum pero sí en la cualidad o definición del derecho.

3º No está limitado a la jurisdicción civil.

Una reflexión final ¿qué pasa con los compañeros de libre designación? Creo que la renuncia a honorarios efectuada por el compañero para la tramitación del derecho despliega plena eficacia haciendo imposible la invocación judicial de este artículo.

Todo lo cual es el parecer informado del compañero que suscribe y que somete a la consideración de la comisión.

José Manuel Álvarez Fernández